

**INE/CG62/2016**

**ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2016 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG101/2014, mediante el cual aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015.
- IV. El 3 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

- V. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG917/2015, por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales 2016 y sus respectivos anexos.
- VI. El 29 de enero de 2016 se publicó el Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México.
- VII. El 4 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo, por el que se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016.
- VIII. El 4 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la Elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes.

## **CONSIDERANDO**

- 1. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones electorales y censales tienen carácter obligatorio y gratuito.
- 2. Que de conformidad con el artículo 41, en su Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Dispone además que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos

Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
4. Que el artículo 44 de la Constitución Política, establece que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Que en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 122, de la Carta Magna, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
6. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México de fecha 29 de enero de 2016, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:
  - A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.
  - B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
  - C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

- D. Seis designados por el Presidente de la República.
  - E. Seis designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
7. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.
  8. Que de conformidad con el mismo artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción I, podrán solicitar el registro de candidatos los Partidos Políticos Nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.
  9. Que según el precepto constitucional antes citado, en su apartado A, fracción II, incisos a) al c), tratándose de las candidaturas independientes, el registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores de la Ciudad de México, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral. Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos anteriores, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro. En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.
  10. Que el artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción VII, del Decreto citado señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto.

Que el Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la Elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, y que el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

11. Que el artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción VIII determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.
12. Que el mismo artículo Séptimo Transitorio, apartado F, segundo párrafo establece que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.
13. Que en términos del artículo Noveno Transitorio, fracción I, incisos e) y f), del mismo Decreto anteriormente citado, la integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el citado Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior y que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, tendrá entre otras, las facultades de discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, así como aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.
14. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General.

15. Que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y c), la Ley General de la materia reglamenta las normas constituciones relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos y las reglas comunes a los Procesos Electorales Federales y locales.
16. Que el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.
17. Que en términos de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto Nacional Electoral entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
18. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción I, IV, V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuye al Instituto Nacional Electoral la responsabilidad directa, para los Procesos Electorales Federales y locales, de la ubicación de las casillas, integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral, así como las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
19. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la ley comicial, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

20. Que según lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 de la ley de la materia, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
21. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), gg) y jj) del mismo ordenamiento, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
22. Que de conformidad con lo que establece el artículo 48, párrafo 1, inciso f), de la Ley General en la materia, es atribución de la Junta General Ejecutiva supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.
23. Que el artículo 56, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral las atribuciones de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
24. Que tal y como lo establece el artículo 58, párrafo 1, incisos e), f) y g), de la ley de la materia, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

25. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley electoral, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.
26. Que en términos de los artículos 64, párrafo 1, inciso h), y 74, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica.
27. Que el artículo 79 párrafo 1, incisos c), d) y l), de la ley de la materia dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.
28. Que según lo establecido en el artículo 81, párrafos 1 y 2, las mesas directivas de casilla son los órganos formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
29. Que el artículo 82, párrafo 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, siendo las Juntas Distritales Ejecutivas, las encargadas de integrar las mesas directivas de casilla de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 254 del mismo ordenamiento.



30. Que el artículo 215, párrafo 1 de la Ley Comicial, señala como responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, al Consejo General.
31. Que el artículo 253, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en las secciones electorales, por cada 750 electores o fracción, deberá instalarse una casilla electoral para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; advirtiendo que de ser dos o más casillas habrán de colocarse en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.
32. Que el mismo artículo 253, en su párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, asimismo cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores..
33. Que de acuerdo con el artículo 254, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.
34. Que en términos de lo señalado en el párrafo 2, del artículo 254, y 396, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante los órganos del Instituto podrán vigilar los procedimientos relativos a la integración de las mesas directivas de casilla.

35. Que en los artículos 254, 255, 256 y 257, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indican los procedimientos para la integración y ubicación de las casillas, así como los criterios para publicar las listas de los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas.
36. Que de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la ley comicial, en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
37. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en los artículos 258 y 284, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, que establece las reglas para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentran fuera de su sección en las casillas especiales, las cuales se pueden integrar con otros funcionarios de casilla de las secciones cercanas.
38. Que el artículo 303, párrafo 1 de la Ley, dispone que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de ese artículo.
39. Que el artículo arriba indicado, en su numeral 2, dispone que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla; g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y h) Los que expresamente les confiera el Consejo

Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esta Ley.

40. En tanto que el artículo 31, párrafo 1, inciso k) y v) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral dispone como atribución de los Consejos Distritales vigilar que éstos sean capacitados en materia jurídico-electoral, así como designar a un número suficiente de supervisores y capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que establece la Ley de la materia.
41. Que el artículo 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y n), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral señala que para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la ley electoral a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, le corresponde planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral; supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto; supervisar por conducto de los Vocales Ejecutivos que la instalación de las casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas; y diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.
42. Que para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley de la materia a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, le corresponde establecer las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica; planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales; presentar a la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la dirección tanto a nivel central como en los niveles delegacionales y subdelegacionales; coadyuvar en el proceso de insaculación de ciudadanos para la selección de funcionarios de casilla; y dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica, de conformidad con

lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, incisos a) al f), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5, párrafo 4; 41, párrafo 2, Base V, Apartados A y B, inciso a), párrafo 1 y 4; 44; 122 párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo y Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México de fecha 29 de enero de 2016; artículos 1, párrafos 2 y 3; 2, párrafo 1, incisos a y c); 8, párrafo 1; 9, párrafo 2; 30, párrafo 1, incisos a), d), f) y g); 32, párrafo 1, inciso a) fracciones I, IV, y V; 35; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, incisos b), gg) y jj); 47, 48, párrafo 1, inciso f); 56, párrafo 1, incisos a) y c); 58, párrafo 1, incisos e), f) y g); 63, párrafo 1, incisos a) y b); 64, párrafo 1, inciso h); 74, párrafo 1, inciso g); 79, párrafo 1, incisos c), d) y l); 81, párrafos 1 y 2; 82, párrafos 1 y 4; 215, párrafos 1 y 2; 253, párrafo 3, 4 y 5; 254; 255; 256; 257; 258; 284, párrafo 1 y 2; 303 y 396, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, párrafo 1, incisos k) y v); 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y n); 49, párrafo 1, incisos a) al f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso de Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016 y sus respectivos anexos, conformada por el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, el Procedimiento para el Reclutamiento, Selección, Contratación y Evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, el Programa de Asistencia Electoral y los Mecanismos de Coordinación Institucional (DECEyEC-DEOE-DERFE-DEA-UNICOM-UTV/JL-JD/CL-CD), mismos que se agregan como Anexos del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias a efecto de que los Vocales Distritales del Registro Federal de Electores apoyen las actividades de capacitación y asistencia electoral, respecto de la conformación de las áreas de responsabilidad electoral y en la ubicación de los domicilios de los ciudadanos insaculados durante la primera etapa de capacitación electoral, así como en la entrega de listados nominales en las secciones de atención especial, nivel de afectación 2 y en los casos que sea necesario sustituir a los designados funcionarios de casilla una vez agotada la lista de reserva durante la segunda etapa.

**Tercero.-** El Consejo Local y los Distritales realizarán tareas de supervisión y verificación en campo y en gabinete sobre las actividades involucradas en la integración de mesas directivas de casilla y asistencia electoral, de acuerdo con los Lineamientos anexos al Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral e informarán del resultado de los trabajos en las sesiones de los Consejos, presentando sus observaciones.

**Cuarto.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, tres días antes de cada pago quincenal a los SE y CAE, informe a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, sobre las acciones que, en su caso, efectuó para realizar el pago de honorarios, gastos de campo y demás retribuciones de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, además, en su momento se informe, así como los recursos asignados a las Juntas Distritales Ejecutivas para apoyar los gastos extraordinarios que se generen para esta actividad durante el Proceso Electoral para la elegir la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, tomando en consideración la complejidad de cada uno de los Distritos y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Quinto.-** El Presidente del Consejo Local informará a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral del avance en la ejecución y el resultado de cada uno de los procedimientos previstos en el presente Acuerdo.

Una vez recibidos los informes, los directores ejecutivos lo harán del conocimiento de los consejeros miembros de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de la Comisión de Organización Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Sexto.-** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en los Consejos Distritales, podrán vigilar los procedimientos a que se refiere el presente Acuerdo.

**Séptimo.-** En su momento, las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral una vez recibidos los avances correspondientes por parte de las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y de Organización Electoral, conforme a sus atribuciones, informarán al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo.

**Octavo.-** Se instruye a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y de las juntas distritales ejecutivas de la Ciudad de México, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, los integrantes del Consejo Local y los Consejos Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

**Noveno.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que se incluyan los contenidos de este Acuerdo en los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación electoral.

**Décimo.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica para que presente ante la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para su aprobación, los materiales didácticos para la capacitación tanto a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, como a los funcionarios de mesa directiva de casilla.

**Décimo Primero.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que apoye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral en la implementación de las medidas a que hacen referencia los puntos del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Décimo Segundo.**- Notifíquese el presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y Distritales Ejecutivas para su conocimiento y debido cumplimiento y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**Décimo Tercero.**- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**